## 173-2020 Hábeas Corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día ocho de abril de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *A. A.*, en contra del Ministro de Salud y la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Asturias, ubicado en San Salvador.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que el 10 de marzo de 2020 salió de viaje por vía aérea con destino a Guatemala y que, luego de tener conocimiento que su vuelo hacia El Salvador había sido cancelado, optó por regrasar al país por vía terrestre, pero al llegar a las fronteras en las instalaciones de Migración y Aduana había una aglomeración de personas generando desorden para poder salir y entrar, lo cual le impidió hacer el trámite correspondiente, pasando por el punto fronterizo sin que ninguna autoridad civil o militar le impidiera desplazarse libremente hacia el territorio salvadoreño.

Posteriormente, el jueves 19 de marzo de 2020, viajó a casa de su hermano en la colonia El Molino de la ciudad de San Miguel y el día siguiente tuvo conocimento que era buscado de parte de personal del Ministerio de Salud, por lo que se comunicó a dicha institución y se puso a su disposición, es así como en horas de la noche de ese mismo día le hicieron pruebas pertinentes para determinar o descartar si estaba contagiado con el virus COVID-19, manifestándole que los resultados se los darían el 21 de marzo del presente año, sin embargo no ha recibido el resultado de estas.

Después lo trasladaron al centro de cuarentena habilitado en el Hotel Asturias ubicado en la colonia Miramonte de San Salvador, sin haberle mostrado ninguna resolución del Ministerio de Salud por medio de la cual se ordenara su confinamiento. En dicho lugar le informó a la persona encargada que desde el año 2003 padece de hipertensión arterial y que en el año 2019 se le diagnosticó intolerancia a la glucosa, razón por la cual tiene un control metabólico permanente con tratamiento farmacológico, cuyas dosis son Amlopidina 10 mg., Valsartan 325 mg.,

Hidroclortiazida 25 mg. -una tableta cada mañana- y Aspirinita 100 mg. -una tableta cada noche- y por tal razón solicitó la debida atención medica pero no obtuvo respuesta en ese momento ni hasta esta fecha.

Expone que siempre el día 20 de marzo de 2020 sus familiares se hicieron presentes al lugar de cuarentena, le proporcionaron medicinas y ropa para que pudiera cambiarse, pero no le llevaron ropa para otros días; el 22 de marzo de 2020 recibió un libro y un desodorante, el 23 del mismo mes y año su sobrina le indicó que a las once horas con cincuenta y nueve minutos entregó ropa, alchol gel y mascarillas a la encargada del centro, pero a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos un soldado lo regañó diciendole "[...] manda a decir el teniente Cortez que si necesita algo que se lo consultara antes a él, para poder ingresar debía de autorizarlo él primero[...]", aproximadamente las dos de la tarde ingresó otro soldado a pedirle el DUI y le dieron sus pertenencias.

El 26 de marzo de 2020, le pidió al ahora Ministro de Salud que se le entregaran los resultados de la prueba para diagnosticar el virus COVID-19, fundando dicha petición en el hecho de que por estar en un proceso de cuarentena, el desconocimiento de tales resultados le generaba ansiedad, que podría desencadenar complicaciones en su estado de salud, razón por la cual solicitó que se le permitiera continuar en cuarentana en su casa de habitación, pero tampoco ha recibido respuesta.

Añade que en el lugar en que se encuentra cumpliendo la cuarentena no se le permite exponerse al sol en ningún momento, tampoco respirar aire del exterior, no se le brinda atención médica para sus padecimientos crónicos y además de ansiedad, tiene insomino y depresión, todo lo cual atenta contra su salud e integridad física y psíquica; por lo anterior solicita que como medida cautelar se ordene que continúe en cuarentena en su casa de habitación bajo supervisión del Ministerio de Salud para poder recibir la atención médica y alimentos que necesita para restaurar su salud.

II. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala; por lo cual es necesario hacer algunas consideraciones respecto a dicha forma de promoción de este proceso constitucional.

El artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) regula los lugares y los medios a través de los cuales se puede presentar una solicitud de hábeas corpus y cita "[...] directamente a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a la Secretaría de cualquiera de las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital o por carta o telegrama [...]".

Vista dicha regla general, el medio utilizado por el peticionario no está contemplado.

No obstante, esta Sala ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que el Derecho no puede aislarse de la realidad y desconocer la crisis sanitaria mundial que ha ocasionado la pandemia causada por el virus COVID-19.

Tampoco puede obviarse que se han emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación; entre las medidas ordenadas se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deberán guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

En razón de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014—, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de "carta o telegrama". De ahí que la restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales y vigilar la constitucionalidad de cualquier acto que pueda ser objeto de dicho control; lo anterior es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn –.

Por tanto, la aludida regla de presentación de solicitudes por escrito ante la Sala de lo Constitucional puede admitir excepción pues, en este supuesto, no considerarla implicaría anular las posibilidades fácticas de satisfacción del acceso a la jurisdicción en forma oportuna y de la ejecución de la resolución judicial que se pronuncie, puesto que el acto que se reclama, en algunos casos, ya habría agotado sus efectos si se requiere su presentación de forma escrita y personal.

En consecuencia, esta Sala exceptuará las reglas contenidas en el art. 41 LPC mediante una interpretación extensiva que, en consonancia con los criterios específicos de interpretación de

disposiciones de derecho fundamental, maximice la fuerza expansiva y optimizadora del derecho a la protección jurisdiccional, y analizará, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, entre ellas la del señor *A. A.* 

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, adjuntado de manera digital la documentación pertinente para cada petición y cumpliendo con todas las demás exigencias formales que establece la LPC. Corre por cuenta de la Secretaría aludida la confirmación de recepción y trámite posterior.

Asimismo, deberán respetarse los plazos procesales establecidos por la LPC, pues la excepción en la forma de presentación de las peticiones de hábeas corpus no puede ser excusa para alterar los procesos.

2. Por otra parte esta Sala ha referido que el hábeas corpus protege contra restricciones al derecho de libertad física que son contrarias a la Constitución, entendido el término "restricción" de forma amplia, comprensivo de todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común consistente en la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención (sentencia de 30 de marzo de 2011, hábeas corpus 143-2009).

En razón de ello, la cuarentena aplicada es una medida que podría incidir en el derecho de libertad física de quien la cumple, pues implica un tipo de encierro sin tener acceso al exterior por razones de salud. Entonces, este tipo de medida causa una disminución en el goce de dicho derecho, lo cual habilita a esta Sala, a través de este proceso, al estudio y determinación de posibles afectaciones.

**3.** Se ha enfatizado que el hábeas corpus denominado correctivo es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su derecho fundamental de integridad personal, pues la protección de la salud de los privados de libertad tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la restricción en que se encuentran (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac).

También se ha sostenido que este tipo de hábeas corpus puede requerirse no solo respecto a personas que cumplen detención provisional o pena de prisión en el marco de un proceso penal, sino también otras que se encuentran en alguna especie de encierro en el que además hay algún control estatal en su ejecución (sentencia de 26 de octubre de 2011, hábeas corpus 21-2010).

De manera que esta Sede también puede controlar, a través de la referida modalidad de este proceso, posibles lesiones a la salud e integridad física de personas mantenidas en una especie de encierro, desarrollado a cargo de autoridades estatales, como el presente caso.

**III.** Es así que, en virtud de plantearse una posible vulneración a los derechos de libertad física, salud e integridad personal del señor *A. A.* es procedente el nombramiento de juez ejecutor – artículo 43 LPC–, cuyo deber es intimar a quien se atribuye una restricción de la libertad personal, para que le exhiba la causa respectiva y le manifieste las razones de aquella.

Por su parte, las autoridades demandadas tienen la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel, lo cual permitirá otorgar una adecuada tutela constitucional.

El referido delegado de este Tribunal también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada. Con fundamento en lo anterior, este deberá:

- 1. Intimar al Ministro de Salud y a la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Asturias, ubicado en colonia Miramonte, San Salvador, a efecto de que se pronuncien sobre la vulneración constitucional alegada, de conformidad con el plazo estipulado en el artículo 45 LPC.
- 2. Verificar en las instalaciones del Hotel Asturias, las condiciones en que se encuentra el señor A. A. debiendo indicar la fecha y la autoridad que ordenó su cuarentena, las razones que motivaron dicha medida, así como si se le ha practicado estudios médicos para descartar la sospecha de portar el virus COVID-19 y en qué fecha; si se le permite su exposición al sol y al aire del exterior, de ser así deberá indicár en qué horarios y por cuanto tiempo o de lo contrario por qué motivos no se autoriza ello. De igual forma, el juez ejecutor informará si las autoridades demandadas han realizado otras actuaciones que incidan en los derechos de libertad personal y salud del favorecido, puntualizando su estado actual.

Además deberá verificar si en el mencionado lugar el favorecido está siendo evaluado por personal médico, si cuenta con los medicamentos para sus padecimientos de salud, si se le brinda la dieta alimenticia adecuada para los mismos y si ha recibido atención psicológica para superar su estados de ansiedad, insomnio y depresión, causados por estar en cuarentena.

3. Requerir, a la autoridad correspondiente, certificación de: i) información migratoria del favorecido relativa al viaje que origina la medida, ii) protocolos, guías, manuales o planes utilizados para la cuarentena de estas personas, iii) decisiones mediante las cuales se impone la cuarentena, iv) acta firmada por el favorecido en relación con la cuarentena, si existiere, v) resultados de chequeo médico y de examen practicado a la señor A. A. para descartar sospecha del virus COVID-19, si hubiere; vi) documentos que contengan indicaciones respecto al tratamiento médico del señor A. A. para conservar su salud; vii) de cualquier otra actuación que permita examinar el reclamo propuesto. Además, se deberá informar en qué condiciones está el lugar en que se encuentra el favorecido, cuáles son las restricciones que tienen y cuánto tiempo han permanecido en el mismo; debiendo especificar si existe alguna fecha determinada para la finalización de la cuarentena del beneficiado.

Lo anterior deberá ser atendido por las autoridades demandadas dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sean intimadas por el juez ejecutor.

- **4.** Indicar la condición actual de señor A. A. respecto a su libertad física y su estado de salud.
- 5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre las lesiones constitucionales alegadas, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimadas las autoridades demandadas.
- IV. 1. Por otra parte, en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a las autoridades demandadas, en este caso al Ministro de Salud y a la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Asturias, ubicado en San Salvador, el cual debe remitirse a esta Sede dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado, debiendo

en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por el peticionario y adjuntar certificación de la documentación que consideren pertinente.

**2.** Asimismo, la autoridad a cargo de la respectiva cuarentena informará la situación del favorecido en cuanto a sus derechos de libertad personal y de salud y comunicará cualquier decisión que incida en los referidos derechos, con su correspondiente certificación y notificaciones.

En virtud de la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual debe ser expedito y no cargado de formalismos, las autoridades deben remitir cualquier información que se les requiera de forma oportuna y completa; pudiendo esta Sede pronunciarse con posterioridad en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

- **V.** A partir de lo propuesto por el peticionario y considerando que el cuestionamiento está relacionado con un tema de posible vulneración a la integridad física y psíquica, este Tribunal estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.
- 1. Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante ello esta Sala, en reiterada jurisprudencia, ha aplicado analógicamente el art. 19 LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, particularmente cuando respecto de la limitación a la libertad se podría encontrar comprometido el derecho a la salud.
- **2.** Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto al primero, se ha invocado una vulneración al derecho a la salud e integridad personal, ya que se reclama que al señor A. A. ha sido restringido de su libertad supuestamente en un lugar en el que no se le permite exponerse en ningún momento al sol ni recibir aire del exterior, no se le ha brindado atención médica, ni los alimentos adecuados para sus padecimientos de salud, quien además dice padecer de ansiedad, insominio y depresión por la cuarentena en la que se encuentra.

En referencia al segundo, este implica el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo para la materialización efectiva de una eventual sentencia estimativa,

impidiendo de esa forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional y la tutela efectiva del derecho conculcado.

Sobre dicho requisito esta Sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas planteadas en la solicitud, en cuanto a las condiciones en que se encuentra el favorecido, estas podrían afectar su salud física y psíquica por el transcurso del tiempo que dure la tramitación de este proceso constitucional y a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar.

De conformidad con lo expuesto se ordena, como medida cautelar, que las condiciones en las que cumple cuarentena el favorecido sean compatibles con el resguardo de su salud e integridad personal y que se le brinde el tratamiento médico y la alimentación necesaria para sus padecimientos de salud; así como también que se proporcione asistencia profesional necesaria para superar su afectación emocional provocada por encontrarse en cuarentena. Ello deberá ser garantizado por la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Asturias de San Salvador.

En este caso también se considera necesario que las autoridades designen un médico que evalúe la condición de salud del señor A. A. y determine si existen los padecimientos expuestos por él, con base en ello la autoridad competente deberá examinar si es estrictamente necesario que este permanezca cumpliendo su cuarentena en el referido hotel o si hay una opción que permita el menor sacrificio de los derechos fundamentales involucrados: por un lado la salud pública y, por otro lado, la salud y vida del favorecido. En este contexto y evaluando la condición particular del favorecido que guarda cuarentena, deberá la autoridad sanitaria verificar la prueba de COVID-19 practicada al beneficiado, según este el 20 de marzo de este año, y en caso de ser negativa, precisamente por aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto, deberán remitirlo a guardar cuarentena domiciliar. Si esta resulta positiva deberá ser derivado al centro hospitalario en donde se está dispensando el tratamiento médico respectivo para los enfermos con COVID-19. También deberá informar inmediatamente al señor A. A. el resultado de su prueba.

Se aclara que durante la vigencia de dicha medida cautelar, la Sala podrá valorar el cambio o modificación de esta, conforme reciba la información que se solicita en la presente resolución.

VI. Finalmente, la Secretaría de esta Sala deberá tomar en cuenta la dirección de correo electrónico señalado por el peticionario para recibir notificaciones; pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 12 de la Constitución; 19, 26, 43, 44, 45, 46, 66 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

- 1. Decrétase auto de exhibición personal a favor del señor A. A. y para su diligenciamiento se nombra como juez ejecutor a la Licenciada Aenne Margareth Castro de González, Jueza del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, quien intimará al Ministro de Salud y a la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Asturias de San Salvador y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando III de la presente decisión.
- 2. Requiérase a las autoridades demandadas que, en el plazo de tres días contados a partir de la intimación que realice la juez ejecutor nombrada, rindan informe en los términos expuestos en el considerando IV de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones.
- **3.** Solicítese a los funcionarios demandados, especialmente a la autoridad a cargo de la cuarentena que cumple el beneficiado, que informen la situación de este respecto a sus derechos de libertad personal y de salud; asimismo, que haga del conocimiento de este Tribunal cualquier decisión que se emita y que incida en los aludidos derechos.
- **4.** Decrétase a favor de la citada persona la medida cautelar relacionada en el considerando V número 2 de esta resolución y, en consecuencia, ordénase al encargado del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Asturias de San Salvador, que cumpla con las disposiciones señaladas en esta resolución.
- **5.** Requiérase al encargado del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Asturias de San Salvador que cada siete días contados a partir de la notificación de este proveído, envíe a esta Sala un informe en el que comunique sobre la realización de la medida cautelar adoptada.

**6.** Notifíquese.